



Recurso nº 624/2025 C.A. Principado de Asturias 39/2025

Resolución nº 851/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de junio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.A.R., en representación de PROINLEC NORTE, S.L., contra la propuesta de la mesa de contratación de no tener por justificada la viabilidad de la oferta presentada por esa mercantil en el lote 9 del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicios auxiliares de portería, custodia, control de accesos, mantenimiento de zonas verdes y limpieza*”, expediente 2024000116, convocado por el Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias convocó la licitación pública del procedimiento ordinario y abierto para la adjudicación del contrato de servicio de “*Servicios auxiliares de portería, custodia, control de accesos, mantenimiento de zonas verdes y limpieza*”, expediente 2024000116.

El contrato tiene un valor estimado de 4.770.219,89 euros, IVA excluido.

Los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de enero de 2025; la licitación está dividida en 12 lotes, afectando el presente recurso al lote nº 9, sobre *SERVICIOS CENTRALES_Portería, custodia, control de accesos. Mantenimiento de zonas verdes*.

Segundo. A la presente licitación han concurrido las siguientes empresas respecto del lote nº 9, documento nº 5 del expediente administrativo (en adelante EA):



-PROINLEC NORTE, S.L.

-GARCÍA Riestra, S.A.

-CLN INCORPORA, S.L.

-IMESAPI, S.A.

-SAMYL FACILITY SERVICES, S.L.

-SENIOR SERVICIOS INTEGRALES, S.A.

La mesa de contratación, reunida el 29 de enero de 2025, procede a la apertura y valoración de las proposiciones presentadas a la licitación de referencia, documento nº 16 EA. Posteriormente, el 4 de febrero de 2025 se vuelve a reunir la mesa para proceder a la apertura de la proposición económica, según resulta del acta que obra como documento nº 17 EA.

A continuación, se procede a comprobar si alguna oferta se considera anormalmente baja según los criterios establecidos en la cláusula 2.4.6. del PCAP, comprobándose que las ofertas de los siguientes licitadores están incursas en baja para los lotes que se especifican:

-CLN INCORPORA, S.L. LOTES 1,2,7,8,11 y 12

-IMESAPI S.A. LOTE 3

-OSVENTOS I EN SERVICIOS, S.L. LOTE 8

-PROINLEC NORTE, S.L. LOTE 9

Por ello, se acordó requerir a las empresas para la justificación de sus ofertas consideradas incursas en presunción de anormalidad, en el plazo de cinco días hábiles, conforme a la cláusula 2.2.6. del pliego de cláusulas administrativas particulares.



El día 25 de marzo de 2025, reunida de nuevo la mesa y a la vista de la documentación aportada, entre otros, por la recurrente, se valoró el informe técnico de 21 de marzo de 2025 que figura en el documento nº 21 del EA, en el que se concluye que:

“En relación al informe emitido en relación a la documentación justificativa de la baja desproporcionada, aportada por PROINLEC NORTE SL (B74320094) Lote 9, la Mesa considera que no puede pronunciarse sobre el mismo, solicitándose un informe complementario y aclaratorio del mismo”.

La mesa volvió a reunirse el 10 de abril de 2025, donde valoró el nuevo informe emitido por los servicios técnicos, que obra como documento nº 11 del EA, en el que se concluye que:

"La empresa Proinlec Norte SL presenta una justificación cuantitativa de costes salariales no basada en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

Por tanto, y como se incumple lo establecido en los pliegos al adscribir personal con la categoría de limpiador/a para la ejecución de la bolsa de horas, las cuales deben destinarse a refuerzo de los servicios de portería, custodia y control de accesos, a la vista de lo expuesto:

Se propone tener por no justificada la viabilidad de la oferta presentada en el expediente de la contratación de servicios auxiliares de portería, custodia, control de accesos, mantenimiento de zonas verdes y limpieza con destino a centros adscritos al Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (CONP/2024/2241) – Lote 9 por la empresa PROINLEC NORTE S.L.”.

Como consecuencia, se acuerda la continuación de la licitación con el resto de los licitadores para ese lote, otorgándose las correspondientes puntuaciones y proponiéndose como adjudicatario del lote nº 9 a la entidad GARCIA RUESTRA, S.A. Y respecto de la ahora recurrente se acordó proponer al órgano de contratación que tuviera por no justificada la oferta presentada.



No consta, en el expediente remitido a este Tribunal, acuerdo de adjudicación del lote nº9, aunque sí de los lotes 4, 5, 6 y 10 de la licitación. Tampoco consta que exista acuerdo de exclusión entre dicha documentación.

Tercero. La parte recurrente interpuso recurso contra la propuesta de no considerar viable su oferta en fecha 6 de mayo de 2025.

En el recurso se sostiene que la propuesta de no tener por viable la oferta equivale a su exclusión y se manifiesta que, a la vista de la documentación aportada para la justificación de la baja, la proposición de la recurrente contiene, *“dentro del apartado “COSTES BOLSA DE HORAS”, el cálculo del importe derivado de este servicio se ha realizado aplicando el VII Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal, categoría Portero recepcionista”*.

Por ello, defiende que no se ha incumplido lo previsto en los pliegos, pues no es cierto que se haya adscrito *“personal con la categoría de limpiador/a para la ejecución de la bolsa de horas”*, a pesar de la afirmación que se recoge en el acta nº 5.

En consecuencia, la recurrente interesa que se tenga interpuesto recurso frente a la “exclusión” y que, tras la tramitación oportuna *“sea dictada resolución en la que se anule, revoque y deje sin efecto el acto impugnado y, en su lugar, en mérito de lo aquí expuesto, se dicte otro por el que ordene a la Administración llevar a cabo las medidas oportunas”*.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente Informe.

En ellos, el órgano de contratación solicita la inadmisión del presente recurso, por tener por objeto un acto de trámite no cualificado, como es la propuesta de que la oferta de la recurrente se considerase como no viable y subsidiariamente solicita su desestimación.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 16 de mayo de 2025 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.



Sexto. El 23 de mayo de 2025 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 9, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias de 14 de octubre de 2021, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de octubre de 2021, por Resolución de 14 de octubre de 2021, de la Subsecretaría.

Segundo. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrollan en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Tercero. La legitimación se regula en el art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica*



cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación y se ve afectada por la actuación impugnada, que propone su exclusión del procedimiento de licitación, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 LCSP.

Cuarto. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 4.770.219,89 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido y objeto del recurso, según la recurrente, estaría constituido por la propuesta de la mesa de contratación de no tener por justificada la viabilidad de la oferta presentada por esa mercantil en el lote nº 9 del procedimiento de licitación. Este acto no es susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP.

En efecto, dicho precepto dispone que:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

La mesa de contratación no es competente para excluir a una licitadora, cuando considere que una oferta incurso en presunción de anormalidad no ha sido debidamente justificada



ex artículo 326 de la LCSP; en dicho supuesto la mesa es competente para proponer la exclusión al órgano de contratación.

En el caso que nos ocupa, la mesa ha actuado dentro de su ámbito competencial, acordando proponer la exclusión de la recurrente, sin que el órgano de contratación se haya aún pronunciado sobre la exclusión.

Atendido lo anterior, nos encontramos ante un acto de trámite no cualificado, pues no reúne alguno de los requisitos exigidos para ello por el artículo 44.2 b) de la LCSP, anteriormente citado. Precisamente por ello, procede inadmitir el recurso especial con base en el artículo 55 c) de la LCSP, sin perjuicio del que, en su caso, proceda contra la decisión de exclusión, en caso de que finalmente se acuerde.

Este criterio es el que reiteradamente viene sosteniendo este Tribunal, a modo de ejemplo en nuestra Resolución nº 615/2025

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.A.R., en representación de PROINLEC NORTE, S.L., contra la propuesta de la mesa de contratación de no tener por justificada la viabilidad de la oferta presentada por esa mercantil en el lote 9 del procedimiento de licitación del contrato de *“Servicios auxiliares de portería, custodia, control de accesos, mantenimiento de zonas verdes y limpieza”*, expediente 2024000116, convocado por el Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES